

# La regulación de la eutanasia en el nuevo Código Penal de 1995

Ignacio MUÑAGORRI LAGUIA

Limitaré mi exposición a un análisis jurídico-penal del artículo 143 del nuevo Código Penal en el que se recogen determinados supuestos eutanásicos.

El precepto tipifica las siguientes conductas: 1) El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. 2) Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona. 3) Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte. 4) El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de este, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.

Dividiré la exposición en cinco partes: 1.º) Las conductas típicas que el precepto recoge. 2.º) Los presupuestos fácticos de esas conductas. 3.º) Lo que puede denominarse el consentimiento-petición. 4.º) Las penas. 5.º) Un comentario final, a modo de conclusión, proponiendo una solución distinta a partir de una interpretación constitucional del derecho a la vida en relación con las conductas tipificadas en el precepto.

## 1. CONDUCTAS TÍPICAS

A) La expresión «el que causare activamente la muerte de otro» puede interpretarse como una ejecución material, directa y activa de la muerte de otro en el que se den los requisitos típicos de la cualificada petición en la situación extrema descrita.

En el contexto del artículo, esta acción concuerda con la conducta descrita en el epígrafe tercero, «si la cooperación llegare hasta el punto de ejecutar la muerte», concordancia que se manifiesta expresamente en la remisión para la atenuación de la pena.

Esta específica cooperación, necesaria y además ejecutiva, se debe a la singularidad de esta figura. La causación de la muerte por la «petición expresa, seria e inequívoca» se produce manteniendo el titular del bien jurídico vida el eje conductor en el hecho de su propia muerte, como se manifiesta en su intervención a través de la petición realizada en la situación extrema, de manera que el comportamiento se realiza por un tercero a quien el titular solicita, reflexivamente, la realización de la acción ejecutiva.

Así, en este comportamiento, el que quiere morir mantiene con su voluntad manifestada en la petición seria, expresa e inequívoca, que el tercero atiende, un cierto dominio sobre su propia muerte.

Por ello se recurre a una especial forma de contribución al resultado que siendo necesaria para la producción de la muerte, se caracteriza, además, porque el carácter de necesario es singularizado por la ejecución directa, encontrándonos, por tanto, en sentido estricto, no ante un autor directo que realiza el hecho por sí mismo dominándolo totalmente, ni ante un autor mediato que realiza el hecho por medio de otro del que se sirve como instrumento, ni ante un coautor que toma parte directa en la ejecución del hecho dominándolo junto con el otro coautor, porque le falta la condición esencial de la autoría del peticionario, sino ante quien interviene en la ejecución del hecho con el acto necesario de la ejecución, sin el cual no se hubiera efectuado el resultado, e interviene por la petición expresa, seria e inequívoca de la víctima en una situación de especial gravedad, supuesto que parece acomodarse mejor a la cooperación necesaria ejecutiva.

Esta delimitación, que se deduce del conjunto de elementos que están presentes en el precepto, responde también al interés político-criminal de penalizar, aunque sea de forma especialmente atenuada, los comportamientos más graves y mejor comprobables<sup>1</sup>. Por otra parte, permite comprender sistemáticamente la remisión que a efectos de la atenuación de la pena realiza expresamente el propio precepto.

Entendiendo así el comportamiento, como auxilio ejecutivo o cooperación necesaria y ejecutiva, quedarán excluidos e impunes los supuestos omisivos, por la expresa referencia al «activamente», los denominados de eutanasia impropia como la desconexión del reanimador, ya se entienda como comportamiento activo, al no interrumpir curso salvador alguno, o como comportamiento omisivo, pues ni siquiera puede hablarse de omisión cuando la única conducta posible no sería capaz de la salvaguarda del bien jurídico<sup>2</sup>.

También se excluirán los supuestos de la llamada eutanasia pasiva como, por ejemplo, la no entrega de medicamentos que prolonguen artificialmente la vida, ya que tales comportamientos no causan directamente el resultado muerte<sup>3</sup>. Con más razón queda excluida la no prolongación o el mantenimiento artificial de algunas funciones como la respiración o la circulación sanguínea cuando el sujeto está clí-

<sup>1</sup> F. Muñoz Conde: *Derecho Penal. Parte Especial*. 9.ª ed., 1993, pág. 73.

<sup>2</sup> J. M. Silva Sánchez: *La responsabilidad penal del médico por omisión*, 1987, pág. 966.

<sup>3</sup> C. García Valdés: *El Proyecto de Nuevo Código Penal*, 1992, pág. 21.

nicamente muerto por inexistencia de vida cerebral<sup>4</sup>. Igualmente se deriva la impunidad de quien omite un comportamiento dirigido a impedir que el enfermo grave, en la situación descrita en el tipo, se cause asimismo la muerte<sup>5</sup>.

En relación a los posibles supuestos de omisión impropia o comisión por omisión, además de la exigencia típica del «activamente», cabe entender que la posible posición de garante queda anulada por la petición expresa, seria e inequívoca de quien mantiene su dominio del hecho, el sujeto que realiza seria y expresamente la petición. Lo contrario respondería a una concepción paternalista del deber de garante, ignorante de la existencia de un ámbito de autonomía personal basado en la dignidad y libertad y que superaría la positiva noción de garantía para constituir una intromisión<sup>6</sup>. También sería discutible el criterio de la imputación objetiva de la omisión del garante pues de prolongarse a toda costa la vida del sujeto en esa situación extrema se le producirían graves padecimientos por lo que no alargarla y omitirlos es socialmente adecuado<sup>7</sup> en tanto en cuanto haya seguridad en la situación terminal del enfermo y certeza en que la continuación del tratamiento carece de fundamento<sup>8</sup> salvador. No habiendo posición de garante, tampoco se da una posible omisión de socorro pues el socorro solicitado es precisamente el contrario, el suprimir la situación de sufrimiento. No puede exigirse prestar socorro a quien no lo desea, además cuando el posible socorro, en este caso, consistirá en mantener la situación descrita.

El elemento subjetivo de la conducta se deriva de la interpretación que se está haciendo como producción activa y directa de la muerte de otro por su cualificada petición y en un supuesto de grave padecimiento permanente o de muerte irreversible que el autor conoce. Ello impide apreciar el dolo indirecto o de consecuencia necesaria y la eventualidad dolosa quedando así excluida e impune la actividad de aplicar procedimientos analgésicos que puedan acortar la vida en un enfermo con pronóstico terminal. En todo caso, dados los presupuestos fácticos en que no es posible la sanación y la posible estabilización sería en una situación extrema, la conducta dirigida a aliviar el dolor y no a producirle la muerte participaría del dolo de aliviar, no de matar, y en todo caso, aunque no sería necesario acudir a ello, estaría justificada por el cumplimiento de un deber.

La comisión imprudente queda expresamente excluida del tipo.

La consumación se produce con la muerte pudiendo, en principio, darse la tentativa que, ahora, en el nuevo Código Penal, eliminada la frustración, alcanza a la realización de «todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado», artículo 16.1. Pero, la privilegiada atenuación del comportamiento consumado que llevaría, en el supuesto más grave, a una pena inferior en un grado

por la atenuación y un grado menos por la tentativa, pena especialmente leve, rebajable aún más en el caso de utilizar la atenuación y/o la tentativa en dos grados, artículo 62, muestra su mínimo interés político-criminal. En cualquier caso, la no producción del resultado intentado, actuando a petición expresa, sería e inequívoca con los presupuestos derivados de la grave enfermedad, si no agrava la situación de padecimiento ya de por sí especialmente grave sino que no termina de realizar el resultado solicitado o se frustra el móvil humanitario de acabar con su sufrimiento, no parece que deba ser penalizado al no crear, añadir, ninguna situación de riesgo.

No caben la conspiración, la proposición o la provocación carentes de previsión legal expresa.

En relación con los sujetos, aunque la exigencia típica de una «enfermedad grave» o de «padecimientos permanentes y difíciles de soportar» pueda dar a entender una remisión al ámbito médico, sin embargo la propia expresión utilizada, «el que», carente de todo rasgo de especialidad, y la posible presencia junto al enfermo de terceros ajenos al ámbito médico-sanitario pero cercanos a la víctima como familiares o personas a ella unidas por relaciones de afectividad, o simplemente personas que tengan conocimiento de la situación extrema y de la voluntad del peticionario, son razones que impiden limitar la condición del sujeto activo.

Sobre la complicidad su impunidad se deduce de una interpretación sistemática del propio artículo 143. Si el mero auxilio no se contempla en los supuestos más graves de los epígrafes uno, dos y tres, no tiene sentido contemplarlo en el supuesto privilegiado.

La cuestión que puede ahora dejarse planteada tras la interpretación de esta conducta típica, y que al final comentaré respecto a todo el precepto, es si en el caso extremo descrito, en una situación de enfermedad grave de consecuencia mortal irreversible o que produce permanentes y graves dolores difícilmente soportables, existiendo petición expresa, seria e inequívoca, por tanto actuando por móviles humanitarios ante esa extrema situación, no nos encontramos ante un estado de necesidad en el que el deber de respetar la vida convertida en padecimiento grave y permanente o en antesala irreversible de una muerte cierta, debe ponderarse y ceder ante el interés y el deber de eliminar el sufrimiento, atendiendo con ello la solicitud del titular del bien jurídico.

B) El segundo comportamiento típico viene descrito por «el que cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro».

Concuerda parcialmente con el epígrafe segundo del mismo artículo, «el que coopere con actos necesarios» si bien este supuesto privilegiado exige la cooperación activa, ausente esa exigencia en el epígrafe segundo relativo al suicidio. La concordancia

<sup>4</sup> C. Romeo Casabona: «El marco jurídico penal de la eutanasia en el Derecho Español», *Revista Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, Homenaje al profesor J. A. Sáinz Cantero, núm. 13, 1987, pág. 194.

<sup>5</sup> E. Gimbernat: «Inducción y auxilio al suicidio», en *Estudios de Derecho Penal*, 3.ª ed., 1990, pág. 279.

<sup>6</sup> M. Fernández Bermejo: «Autonomía personal y tratamiento

médico: límites constitucionales de la intervención del Estado (I)», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 132, 1994, pág. 3.

<sup>7</sup> A. Torro: «Reflexión crítica sobre el problema de la eutanasia», en *Estudios Penales y Criminológicos*, XIV, 1991, pág. 237.

<sup>8</sup> M. Martínez Gómez y J. L. Alonso Tejuca: «Aproximación jurídica al problema de la eutanasia», *La Ley*, 1992, pág. 5.

parcial se pone de manifiesto asimismo en la expresa remisión que contiene el epígrafe cuarto a efectos atenuatorios.

Se trata en esta conducta de una ayuda necesaria, activa y directa a morir, no ejecutiva, realizada por la solicitud expresa, seria e inequívoca del paciente y consistente en un auxilio que sea activa y directamente eficaz para que el solicitante o el cooperador ejecutivo produzcan la muerte y sin el cual no podrían realizarla. A su vez, el cooperador necesario debe actuar movido por la solicitud expresa, seria e inequívoca del paciente, con conocimiento de que su comportamiento es necesario para la producción de la muerte del solicitante y con conocimiento también de la situación extrema que exige el tipo privilegiado. Pueden hacerse extensivos a este comportamiento los comentarios que se han hecho anteriormente.

Con la incriminación de estas conductas la nueva regulación, aunque con notables diferencias respecto a la anterior, sigue estimando merecedoras de represión penal determinadas conductas de contribución a un hecho atípico, la causación de la propia muerte, que aplicando las reglas de la participación deberían quedar impunes<sup>9</sup>.

Con la penalización, aún atenuada, de ambos comportamientos, como si de una eximente incompleta se tratase, se ha optado por limitar la eficacia de la voluntad del titular y por mantener el principio de intangibilidad de la vida.

Retomando la cuestión que antes he dejado planteada, cabe pensar que desde la fundamentación jurídico-constitucional es cuestionable la solución adoptada. Ante una situación de extremo padecimiento en la que se encuentra la víctima, que le lleva a la muerte o a sufrimientos insostenibles y ante su voluntad, expresada reflexivamente en su petición de morir, surgen fundadas dudas sobre si los comportamientos incriminados contribuyen decisivamente a la lesión del bien jurídico<sup>10</sup> cuando además no se trata de hechos en los que se actúa por móviles egoístas de los que pueda deducirse que suponen un desprecio a la dignidad humana<sup>11</sup>.

## **2. LOS PRESUPUESTOS FACTICOS («EN EL CASO QUE LA VÍCTIMA SUFRIERA UNA ENFERMEDAD GRAVE QUE HUBIERA CONDUCIDO NECESARIAMENTE A SU MUERTE O QUE PRODUJERA GRAVES PADECIMIENTOS PERMANENTES Y DIFÍCILES DE SOPORTAR»)**

La norma exige la presencia de una enfermedad grave como presupuesto necesario tanto de la muerte como de los padecimientos permanentes y difíciles de soportar y, a su vez, como soporte fáctico de las conductas anteriormente descritas («en el caso») que se realizarán «a petición».

En el primer supuesto deberá tratarse de una afección incurable en un momento del proceso irreversible hacia la muerte, esto es, una situación de inevitabilidad de la muerte. Si tales requisitos se plantean desde la debida presencia de garantías que eviten la desprotección del paciente, nos encontraremos ante situaciones ciertas en cuanto han de ser absolutamente comprobadas la gravedad de la enfermedad y su conexión necesaria con el resultado muerte. A su vez, deben ser situaciones inmutables, esto es, que en base a los conocimientos científicos del momento no exista posibilidad de curación.

En este supuesto no se exige que la situación de grave enfermedad que necesariamente lleve a la muerte produzca en quien la sufre un especial padecimiento doloroso. Se construye sobre el dato objetivo de la gravedad y su directa y necesaria conexión con la muerte.

En el segundo supuesto, la enfermedad grave es el antecedente necesario de una situación que se caracteriza por la carencia persistente durante el resto de la existencia de bienestar físico y/o psíquico que resulta subjetivamente difícil de soportar por el afectado<sup>12</sup>. Al situarse su origen, también, en una enfermedad grave, debe ser amparada esta situación por las garantías de certeza e inmutabilidad, deducibles de la exigencia normativa de «padecimiento permanente».

En este segundo supuesto, las exigencias de la permanencia del sufrimiento y del dolor difícil de soportar, consecuencias ambas de la grave enfermedad, no se conectan necesariamente con la muerte. Por otra parte, tanto el padecimiento como el dolor no son elementos estrictamente objetivos sino también manifestaciones del sentir profundo de la persona y dependientes de la capacidad de soportarlos.

Estos presupuestos normativos conforman, junto a la petición, el soporte del móvil humanitario de quien para evitar los sufrimientos permanentes o una situación irreversible de muerte por grave enfermedad, los suprime o adelanta la muerte, a petición. A mi entender, estos presupuestos de enfermedad y padecimiento grave muestran por sí mismos una situación de necesidad del paciente y, junto a la petición, un grave conflicto para quien pueda atenderla, lo que puede cuestionar la antijuridicidad de la conducta<sup>13</sup>.

## **3. EL CONSENTIMIENTO-PETICION («POR LA PETICION EXPRESA, SERIA E INEQUIVOCA»)**

La petición se presenta como la expresión normativa que toma el consentimiento de la víctima en la causación activa o en la cooperación activa necesaria de la muerte por terceros. Pero con ella no sólo consiente sino que contribuye al hecho.

<sup>9</sup> E. Gimbernat: *Inducción...*, obr. cit., pág. 276.

<sup>10</sup> B. del Rosal Blasco: «La participación y el auxilio ejecutivo en el suicidio: un intento de reinterpretación constitucional del artículo 409 del Código Penal», en ADPCP, 1987, pág. 89.

<sup>11</sup> F. Muñoz Conde: «Provocación del suicidio mediante engaño: un caso límite entre autoría mediata de asesinato e inducción y auxilio al suicidio», *Revista Facultad de Derecho de la Uni-*

*versidad de Granada*, Homenaje al profesor J. A. Sáinz Cantero, núm. 13, 1987, pág. 37.

<sup>12</sup> Grupo de Estudios de Política Criminal, *Una alternativa al tratamiento de la disponibilidad de la propia vida*, 1993, pág. 21.

<sup>13</sup> J. J. Queralt: «La eutanasia, perspectivas actuales y futuras», en ADPCP, 1988, pág. 131.

Este requisito de la petición supone junto a la situación objetiva, un elemento nuclear del supuesto privilegiado y a la vez revela unas singularidades con trascendencia constitucional.

Constituye la plasmación de la libertad del sujeto en cuanto manifestación expresa de la disposición que el titular hace del bien jurídico de su propia vida. Es expresión de la autodeterminación del titular y expresión libre de su personalidad que en ese momento elige ante esa vida y solicita se le suprima la situación de grave padecimiento o no se le retrase una muerte inevitable.

Además, tal petición constituye el eje conductor de las conductas que contemplamos. En ella el sujeto asume el protagonismo y la iniciativa del proceso y lo conduce<sup>14</sup>, permanentemente presente, hasta el resultado final que, como señala el precepto se produce «por petición», de manera que la víctima mantiene hasta el último momento la decisión de su muerte o lo que es lo mismo, dado el dominio que mantiene sobre la decisión final, le permite exigir la renuncia al hecho o el desistimiento activo<sup>15</sup>.

Sin embargo, la nueva regulación ha optado por otorgar al consentimiento-petición, en o para esas situaciones, una eficacia limitada, aunque sea con atenuación privilegiada, a la vez que lo caracteriza como «petición expresa, seria e inequívoca».

El precepto nada exige sobre que la petición deba ir expresamente dirigida a persona concreta por lo que cabrá la solicitud seria, expresa e inequívoca para que en determinadas situaciones como las descritas se le cause o se coopere necesariamente la muerte, siendo indiferente el sujeto que atienda la petición.

La exigencia de petición expresa, que no requiere que sea escrita, excluye la petición presunta y desde el requisito de la seriedad debe rechazarse cualquier duda sobre la capacidad del sujeto para consentir en el momento de la petición, así como desde la calificación de inequívoca se rechazará cualquier duda sobre el contenido de la petición.

La cuestión de la capacidad entiendo que no se resuelve como una cuestión de imputabilidad estricta. Sin duda que el supuesto de enfermedad grave recogido en el precepto puede afectar a la petición tanto si se realiza en el momento en que se padece como en el momento en que se prevé. De lo que se trata, como ha planteado el Grupo de Estudios de Política Criminal es de que el consentimiento-petición se sustente en la «capacidad natural de juicio»<sup>16</sup> para comprender el sentido y la trascendencia de su resolución y para decidir en consecuencia.

El precepto no exige expresamente el requisito de la «actualidad» pero puede entenderse que está implícito en la exigencia de «seriedad». El calificativo de seria, esto es, reflexiva y no viciada por violencia, intimidación, engaño o error, se ha interpretado como suficiente «para eliminar cualquier tipo de

duda sobre el carácter definitivo de la decisión por la permanencia o reproducción de la petición durante un período de tiempo suficientemente significativo en el caso concreto»<sup>17</sup>. Tal interpretación permite amparar supuestos de actuación sobre una víctima inconsciente en el momento de la acción que sin embargo haya realizado seriamente su petición de morir y dicha voluntad persista, lo que viene a otorgar eficacia a la petición recogida en el llamado «testamento vital». Puede comprobarse que en el precepto la expresión «en el caso de que la víctima sufra» va referido a los comportamientos y no a la petición por lo que cabe una petición genérica si bien inequívoca, anterior a la situación de sufrimiento grave aunque referida a ella.

El «testamento vital» ha sido descrito como «la declaración de voluntad documentada de una persona en la cual expresa como quiere que se actúe (u omita) con ella en caso de encontrarse en una de las situaciones de base de la eutanasia». La exigencia de autenticidad del documento, dada la posibilidad de que su contenido pueda ser revocado por el otorgante, le atribuye una validez relativa que deberá ser reforzada. La relatividad procede también de la realización de la declaración en una situación de salud para un supuesto que no puede valorarse totalmente desde la perspectiva de aquella situación<sup>18</sup>. La ratificación se presenta como un modo de reforzar la validez del documento.

Del requisito de la seriedad deriva la especial importancia del previo derecho a la información que está recogido, dentro de los principios generales del sistema sanitario, en el artículo 10 de la Ley General de Sanidad como «derecho a que se le dé en términos comprensibles a él y a sus familiares o allegados información completa y continuada, verbal y escrita sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento» (art. 10.5), que se concretará en el deber de informar al paciente de la terapia que el médico puede seguir<sup>19</sup> y que debe darse junto al respeto a su personalidad, dignidad e intimidad (art. 10.1) y al derecho a rehusar al tratamiento (art. 10.9). Tal negativa no debe imponer la solicitud y la firma del alta «voluntaria» como indebidamente exige la Ley (art. 10.9 y 11.4)<sup>20</sup>.

#### 4. LA PENA CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS MECANISMOS DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Las remisiones expresas, a efectos de reducción de pena, a los epígrafes segundo y tercero permiten concretar la pena de la siguiente manera: para el que «causare», una pena de un año y medio a tres años, supuesto de reducción en dos grados, o de

<sup>14</sup> J. M. Silva Sánchez: «Causación de la propia muerte y responsabilidad de terceros (a propósito de la STC 8 de julio de 1985, ponente Cotta y Márquez de Prado)» en ADPCP, 1987, pág. 457.

<sup>15</sup> J. M. Valle Muñiz: «Relevancia jurídico-penal de la eutanasia», en *Cuadernos de Política Criminal*, 1989, pág. 174.

<sup>16</sup> Grupo de Estudios de Política Criminal, obr. cit., pág. 36

<sup>17</sup> Grupo de Estudios de Política Criminal, obr. cit., pág. 23.

<sup>18</sup> A. Kaufmann: «¿Relativización de la protección jurídica a la vida?», trad., J. M. Silva Sánchez, en *Cuadernos de Política Criminal*, 1987, pág. 48.

<sup>19</sup> J. M. Silva Sánchez: *La responsabilidad...*, obr. cit., pág. 965.

<sup>20</sup> Grupo de Estudios de Política Criminal, obr. cit., pág. 12.

tres a seis años de prisión en el caso en que la pena sea la inferior solo en un grado.

Para el cooperador necesario no ejecutivo, la pena podrá oscilar entre seis meses a un año, caso de bajar en dos grados, o entre uno a dos años si la reducción es solo en un grado.

Para este segundo supuesto de cooperación necesaria no ejecutiva, penas inferiores a dos años de privación de libertad, se podrá dejar en suspenso la pena y si la reducción alcanza a una pena inferior a un año podrá sustituirse por arrestos de fines de semana (dos por cada semana de prisión) o por multa (un día de prisión por dos cuotas diarias de 200 a 50.000 ptas.). A su vez, la suspensión podrá ser condicionada por el cumplimiento de reglas de conducta. Tales posibilidades de suspensión y/o sustitución pueden aplicarse también al causante ejecutivo en el caso de reducción en dos grados y determinación inferior a dos años. En todos los casos de suspensión el transcurso del plazo de suspensión sin haber delinquido, supondrá la remisión de la pena, la cancelación de la inscripción hecha en una sección especial del Registro Central de penados y rebeldes y la ineficacia absoluta de tal antecedente.

##### **5. A MODO DE CONCLUSION: INTERPRETACION DEL SUPUESTO DESCRITO COMO UN ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE**

Sin negar la especial relevancia del bien jurídico vida, se discute, sin embargo, si su protección, artículo 15 CE, debe tener un carácter absoluto o limitado y se plantea que, en todo caso, la comprensión del bien jurídico vida no puede ser ajena a la consideración de la dignidad y libre desarrollo de la personalidad (cuestiones relativas a la calidad de la vida) en cuanto fundamentos del orden político y de la paz social (art. 10 CE), ni ajena tampoco a la consideración de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1 CE), lo que, a su vez, plantea la cuestión de la disponibilidad del bien vida por su titular y la situación jurídica de los terceros ante su posible implicación.

La no desaprobación penal del suicidio y la consiguiente libre disponibilidad por su titular, no puede derivarse de la expresión «todos tienen derecho a la vida» contenida en el artículo 15 sino que se fundamenta desde una interpretación integradora del mencionado derecho con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad que como fundamentos de la paz social dan contenido al derecho a la vida. Doctrinalmente, por la interpretación del artículo 15 a la luz del libre desarrollo de la personalidad, se ha defendido que sólo la vida libremente elegida por su titular puede merecer el calificativo de bien jurídico protegido<sup>21</sup>, incluyendo junto a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad, la libertad ideológica (art. 16.1 CE), la prohibición de tratos inhumanos o degradantes del mismo artículo 15, la intimidad per-

sonal (art. 18 CE). De ello se deduce que ante posibles conflictos, como es el contemplado en la nueva regulación penal, el derecho a la vida puede ceder ante otros derechos y, en todo caso, debe estar fundamentado en la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad también en su manifestación de libertad de elección sobre ella por su titular.

Puede recordarse que el contenido del epígrafe primero del artículo décimo constitucional no puede entenderse en un sentido meramente declarativo en el pórtico del título primero sino que, muy al contrario, debe entenderse que el sistema de los derechos fundamentales tiene su centro, su núcleo, su «tipo rector» podría decirse, en el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad en el interior de la comunidad social que refuerzan a su vez la autonomía de la libertad en cuanto plasmación de la libertad personal como valor superior del ordenamiento lo que plantea, a su vez, la renunciabilidad del derecho.

Por lo expuesto, el derecho a la vida no siempre puede considerarse inviolable sino que es susceptible de ponderación cuando entra en colisión con otros intereses porque la vida no es ajena a su cualidad de vida libre, digna, personal y querida por su titular lo que impide su reducción a mero hecho biológico carente de proyecto personal e impide su instrumentalización al servicio de intereses de terceros.

Como conclusión, entiendo que el supuesto extremo, límite, y por tanto especial, regulado en el nuevo Código Penal, debe ser contemplado desde el derecho de la persona a disponer libremente de su vida y especialmente para los supuestos descritos, en base al derecho a una muerte digna. Si el derecho a morir se encuentra en el reconocimiento del suicidio aunque especialmente se sancionen, atenuadas, formas de participación, el derecho a morir dignamente, ante una muerte inevitable en situación de grave enfermedad, o a liberarse del sufrimiento insufrible y que no puede aliviarse, en situaciones como las descritas, consolida y refuerza el derecho permitiendo con ello alcanzar, justificándolo, el comportamiento de terceros.

Con la muerte digna, la petición expresa y reflexiva de poner fin a una situación irreversiblemente de padecimiento en cuanto decisión eminentemente personal en la que consta seriamente su transcendencia, expresa la capacidad de autodeterminación del sujeto, su autonomía en el desarrollo libre de su personalidad que en ese momento así se manifiesta y expresa su derecho fundamental a no soportar tratos inhumanos o degradantes. Tal planteamiento respondería, a su vez, a una concepción democrática y garantista del Derecho Penal por la que los ciudadanos han establecido el poder público y en él el poder punitivo para que proteja al individuo de intrusiones ajenas a su esfera personal y para que le ofrezca los presupuestos indispensables para el libre desenvolvimiento de su personalidad pero no para que sea el poder público el que determine la esfera personal en base a concepciones que los ciudadanos no tienen por qué compartir<sup>22</sup> y que llevaría

<sup>21</sup> G. Quintero: *La disponibilidad del bien jurídico en los delitos contra la vida*, mecanografiado. Santander, 1993.

<sup>22</sup> C. L. Roxin: *Iniciación al Derecho Penal de hoy*, Trad., in-

trod. y notas de F. Muñoz Conde y D. Luzón Peña, 1981, pág. 128.

a la expropiación de los ámbitos personales. La solución propuesta hubiera respondido mejor al compromiso institucional de articular penalmente la «au-

tonomía» y la «dignidad» de la persona como elementos cardinales de una reforma penal democrática<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> C. S. Nino: La derivación de los principios de responsabilidad penal de los fundamentos de los derechos humanos, en *Doctrina Penal*, 1989, pág. 30.